



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo.
Radicación : 41001-31-03-005-2017-00229-01.
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA -
HERNANDO MONCALEANO.
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H).

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual faculta a los jueces a efectuar control de legalidad para corregir o sanear vicios que afecten gravemente la continuidad del proceso, la suscrita magistrada, se permite adoptar las medidas correspondientes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que se encuentra para el conocimiento de esta Sala, la resolución del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia promovido por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo cuyas pretensiones son:

PRETENSIONES

1. reconocirme personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante.
2. Que Dique mandamiento de pago en contra de la demandada **ANTES NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO FOSYGA (Sub-cuenta ECAT.) HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** con NIT 901.037.916-1 y en favor de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el acápite de los hechos, por concepto de prestación de servicios de urgencias en accidentes de tránsito o catástrofe naturales prestados a pacientes afiliados a la entidad anteriormente relacionada.
3. Que se libre mandamiento de pago por el valor del capital e intereses contenido en las facturas que seguidamente se relacionan:

De lo anterior se resalta, que el objeto del proceso de la referencia es el cobro de facturas por servicios de salud prestados con ocasión de atención de accidentes de tránsito, asunto cuyo conocimiento no corresponde a esta jurisdicción, conforme ha venido siendo expuesto por distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional en este sentido. Al respecto, memórese lo expresado en Auto A-861 de 2021:

“Subregla de decisión: La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Más recientemente lo reiteró¹ en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional. Auto A-793 de 2022

“Regla de decisión: La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Así las cosas, corresponde la remisión de este expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que allí continúe su curso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, a las partes y a sus apoderados.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753fe9a7d9be4519a889b2acc4b209033311d5998a93ec2800373972d22c38f**

Documento generado en 15/02/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>